



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00256-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: JESÚS AMOROCHO CARDOSO

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contra el señor **JESÚS AMOROCHO CARDOSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.106.686, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

*1. Que se declare la Nulidad de **Resolución No. GNR 206187 de 06 de junio de 2014**, proferida por COLPENSIONES que reliquida una pensión de vejez a favor del señor AMOROCHO CARDOSO JESÚS de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$975.439,00, girando un retroactivo de \$12.750. Prestación ingresada en nómina en junio de 2014 y paga en julio del mismo año.*

2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 42586 de 07 de febrero de 2017 proferida por COLPENSIONES que reliquida nuevamente la pensión de vejez a favor del señor AMOROCHO CARDOSO JESÚS de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.184.017,00, girando un retroactivo por valor de \$1.1224.604,00 prestación ingresada en nómina en febrero de 2017 y paga en marzo del mismo año.

Por no tener en cuenta que el pensionado no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por consiguiente dicha prestación no se ajusta a derecho.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

3. Se declare que el señor AMOROCHO CARDOSO JESÚS no es beneficiario del régimen de transición.

4. Se ordene al señor AMOROCHO CARDOSO JESÚS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de la diferencia entre lo que se le pagó en aplicación del Decreto 758 de 1990 y lo que realmente le

corresponde bajo los parámetros de la ley 797 de 2003 por el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución GNR 42586 de 07 de febrero de 2017 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

6. Se ordene al señor AMOROCHO CARDOSO JESÚS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo girado en Resolución GNR 42586 de 07 de febrero de 2017.

7. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. El demandado nació el 7 de febrero de 1953 y para el 01 de abril de 2002 presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida.
2. El señor Jesús Amorocho Cardoso al 01 de abril de 1994 acredita un total de 729,56 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión y 1712 semanas en total.
3. Mediante resolución No. GNR 186669 del 18 de julio de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones reconoce una pensión de vejez a favor del demandante en cuantía de \$942.662, conforme a los parámetros establecidos en la ley 797 de 2003, prestación ingresada a nómina en junio de 2014.
4. El 31 de octubre de 2013, el demandado solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, solicitud resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 206187 del 6 de junio de 2014, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$975.439, girando un retroactivo de \$12.750, dicha prestación fue ingresada en nómina en junio de 2014 y pagada en julio del mismo año.
5. Mediante Resolución No. GNR 42586 del 7 de febrero de 2017, la entidad reliquida nuevamente la pensión de vejez del señor Amorocho Cardoso, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.184.017, girando un retroactivo por valor de \$1.224.604, prestación ingresada en nómina de febrero de 2017 y pagada en marzo del mismo año.
6. El 12 de junio de 2018 el señor Amorocho Cardoso solicita la reliquidación de su pensión de vejez, solicitud que fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 207126 del 3 de agosto de 2018.

7. La Administradora Colombiana de Pensiones solicitó bajo el radicado BZ2018_9283060_9-2340844 del 3 de agosto de 2018, consentimiento al señor Jesús Amorocho Cardoso para revocar la Resolución GNR 42586 del 7 de febrero de 2017.
8. Mediante autos APSUB 2570 del 3 de agosto de 2018 y APSUB 227 del 31 de enero de 2019, COLPENSIONES solicita al señor Jesús Amorocho Cardoso consentimiento para revocar los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

LEGALES:

- Ley 100 de 1993
- Ley 797 de 1993
- Decreto 758 de 1990

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La apoderada argumenta que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 señala que aquellas personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida, no se aplicará el régimen de transición. Al respecto, aduce la libelista que existe una excepción que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en las que se manifiesta que conservarían el régimen de transición los afiliados que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaran con 15 años de servicio y/o cotizaciones, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: 1. al cambiarse nuevamente al régimen de prima media se traslade todo el ahorro que había efectuado el afiliado en el régimen de ahorro individual, incluyendo lo aportado al fondo de garantía de pensión mínima; y 2. el ahorro no puede ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiese permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Con fundamento en lo anterior, encontrándose acreditado que el señor Amorocho Cardoso presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media el 1º de abril de 2002, por lo que debía acreditar 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no obstante, contaba únicamente con 729,56 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social equivalentes a 14 años, por lo que no es beneficiario del régimen de transición y su prestación debe ser reconocida en virtud de la Ley 797 de 2003.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal al señor Jesús Amorocho Cardoso, quien constituyó apoderada judicial (fl. 79) y contestó la demanda solicitando se nieguen las pretensiones de la misma (fl. 76 a 78).

Aduce la apoderada de la parte accionada que deben tenerse en cuenta los principios constitucionales buena fe y confianza legítima en las actuaciones de la administración, por cuanto el demandado no se valió de engaños para obtener el reconocimiento de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término de traslado el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones allegó escrito de alegatos reiterando los argumentos expuestos en la demanda, indica que la entidad al estudiar del caso, encontró que el señor JESUS AMOROCHO CARDOSO no era beneficiario de una pensión de vejez conforme a los parámetro del Decreto 758 de 1990 ya que el afiliado, no cumple con los requisitos del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición y sus requisitos.

Señala que demandante al 1 de Abril de 1994 acredita un total de Catorce (14) años y un (1) Mes de servicios y/o cotizaciones (730 Semanas) no cumpliendo con lo requerido en la Circular 8 del 30 de Abril de 2014, lo cual corresponde a 15 años de servicios a la entrada en Vigencia del Sistema General de Pensiones, razón por la cual NO conserva el régimen de transición y no es procedente efectuar el reconocimiento de la Pensión de Vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y la prestación deberá ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, razón por la cual solicita se declare la nulidad de los actos acusados.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Problema jurídico

El problema jurídico gravita en torno a determinar si las resoluciones No. GNR 206187 de 06 de junio de 2014 y GNR 42586 de 07 de febrero de 2017 mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión del señor Jesús Amorocho Cardoso de conformidad con el Decreto 758 de 1990 se encuentran ajustadas a derecho o si por el contrario hay lugar a decretar su nulidad y en consecuencia (i) mantener vigente la resolución No. 186669 del 18 de julio de 2013 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 y; (ii) ordenar la devolución

de las diferencias existentes entre la pensión reconocida y la correspondiente a la Ley 797 de 2003.

Decisión de fondo

Frente al problema jurídico planteado, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" reconoció una pensión de vejez al señor Jesús Amorocho Cardoso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003¹, prestación que posteriormente fue reliquidada conforme el Decreto 758 de 1990², circunstancia ésta última, con la que no se encuentra conforme la entidad accionante, pues aduce que la prestación no debió reliquidarse con el régimen anterior al dispuesto en la Ley 100 de 1993, pues el causante de la prestación perdió el régimen de transición establecido en el artículo 36 *ibidem*, al haberse trasladado entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media; y es bajo dichos argumentos que la entidad accionante solicita a ésta instancia judicial se decrete la nulidad de las Resoluciones No. GNR 206187 de 06 de junio de 2014 y GNR 42586 de 07 de febrero de 2017 y como consecuencia de ello se estudie la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003, régimen con el que inicialmente se había reconocido la prestación.

A fin de dilucidar el problema jurídico planteado, procede este despacho al análisis normativo y jurisprudencial del régimen pensional en el devenir histórico:

Normatividad y jurisprudencia existente sobre el régimen de transición:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se modificaron los requisitos y condiciones contemplados en las normas anteriores para el reconocimiento pensional. Por lo que dicha norma, buscó proteger a los trabajadores que habían consolidado el derecho pensional conforme a las normas anteriores y a los trabajadores con la expectativa a obtener la pensión en las condiciones previstas en las normas derogadas.

Frente al primer grupo poblacional, esto es, quienes tenían reunidos los requisitos para pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador garantizó el reconocimiento de la pensión, en aplicación del artículo del artículo 58³ Superior, pues como lo ha expresado la jurisprudencia "*una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior*"⁴, por lo que frente dicho grupo no existe discusión alguna.

En cuanto al segundo grupo poblacional, es decir, aquellos afiliados que tenían una expectativa, el legislador hizo una diferenciación entre los que estaban próximos a adquirir la pensión y los que no, estableciendo en su artículo 36 los

¹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

² Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

³ **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

⁴ Sentencia C-168 de 1995

términos en que se protegerían las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse bajo la conocida figura del régimen de transición, fijando para ello unos requisitos los cuales debían consolidarse por el afiliado al momento de la entrada en vigencia de dicho régimen.

Ahora, el artículo 151⁵ de la Ley 100 de 1993 contempló que el Sistema General de Pensiones entraría a regir de manera gradual dependiendo la calidad del destinatario, así: (i) para los trabajadores particulares y los servidores públicos del orden nacional entraría a regir el 01 de abril de 1994 y; (ii) para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital a más tardar el 30 de junio de 1995.

Frente al caso particular, se tiene acreditado dentro del plenario que para el 01 de abril de 1994 el señor Jesús Amorocho Cardoso se encontraba vinculado con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y efectuaba cotizaciones a Caja Nacional de Previsión Social – hoy UGPP, por lo cual, para efectos de la presente sentencia, la vigencia de la Ley 100 de 1993 será el 01 de abril de 1994.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, dispuso:

"ARTICULO 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"

De la normativa en cita se tiene que para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaran con 35 o más años de edad (mujeres) o 40 o más años de edad (hombres) o 15 o más años de servicio cotizados, tendrían derecho a que se les aplicaran las condiciones (edad, tiempo de servicio y el monto) contenidas en el régimen anterior.

Del traslado de régimen y la pérdida de la transición establecida en la Ley 100 de 1993:

En principio, es preciso aclarar que el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 fija dos regímenes de pensiones excluyentes entre sí; de un lado el denominado solidario de prima media con prestación definida y, de otro, ahorro individual

⁵ **ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

PARÁGRAFO. *El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.*

con solidaridad, y aunque la afiliación a cualquiera de estos dos regímenes es obligatoria, su escogencia y traslado es libre.

El régimen solidario de prima media con prestación definida fue determinado por el artículo 31⁶ de la Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. Y el artículo 32⁷ ibídem señaló que el mismo tendría las siguientes características: (i) como su nombre lo indica es un régimen solidario de prestación definida; (ii) los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública y; (iii) el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad fue desarrollado por el artículo 59⁸ de la referida norma, definiéndolo como el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados; y sus características fueron establecidas por el artículo 60, entre las cuales, se encuentra que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora. Este último régimen fue creado por la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de dicha norma, contempla únicamente a aquellas personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, pues es bajo este último que se desarrollaron los regímenes anteriores a los que hace referencia la norma en cita.

Se tiene que frente a la pérdida del régimen de transición el tema no ha sido pacífico, por lo que se han presentado varios pronunciamientos tanto legales como jurisprudenciales al respecto, los cuales serán estudiados por esta instancia judicial a fin de determinar los requisitos exigidos para cada caso en concreto a fin de conservar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

En principio, el artículo 36 ibídem en sus incisos 4 y 5, estableció una regla sobre la pérdida del régimen de transición cuando el afiliado que se trasladó al régimen de ahorro individual con posterioridad desee regresar al régimen de prima media así:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si

⁶ ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

⁷ ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

a. Es un régimen solidario de prestación definida;

b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)".

De manera que, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fueron claros en determinar que el régimen de transición no sería aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual se trasladaran con posterioridad al de prima media con prestación definida. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002, estudio la constitucionalidad de dichos incisos, en lo referente al cambio de régimen pensional, estableciendo:

"Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidas del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º".

Así, de la jurisprudencia en cita se colige que los beneficiarios del régimen de transición por el cumplimiento del requisito de edad (mujeres 35 años y 40 años para los hombres), perderán el régimen de transición si se trasladan del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Conservando únicamente el régimen de transición aquellos afiliados que contaran con 15 o más años cotizados al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Posterior a dicho pronunciamiento y como consecuencia de las innumerables solicitudes de devolución al régimen de prima media con prestación definida, el legislador⁹ y la misma Corte Constitucional¹⁰, establecieron distintos tipos de circunstancias en las cuales era viable retornar al régimen de prima media con prestación definida y recuperar el régimen de transición perdido con el traslado

⁹ 3800 de 2003 y 3995 de 2008

¹⁰ C - 754 de 2004, C- 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013

al régimen de ahorro individual, circunstancias¹¹ las cuales fueron compiladas por la circular No. 8 de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones¹², de tal manera que las mismas varían dependiendo de la fecha en la cual se hace efectiva la devolución al régimen de prima media con prestación definida, pues es de dicha fecha que establecen los parámetros aplicados de conformidad con las leyes y jurisprudencia existente para el momento del traslado.

Caso concreto:

Revisado el acervo probatorio aportado al presente proceso, se encuentra acreditado que el causante de la prestación, señor Jesús Amorocho Cardoso nació el 7 de febrero de 1953 como se extrae de los actos administrativos (cd expediente administrativo), por lo que, al 01 de abril de 1994, contaba con 40 años, 1 mes y 24 días, es decir, cumplía con el requisito de edad contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

De la relación de tiempos de servicio contenidos en el reporte de semanas cotizadas aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se tiene que el señor Jesús Amorocho Cardoso laboró con anterioridad al 1 de abril de 1994, los siguientes tiempos:

-
- ¹¹ "1. Para los afiliados que se trasladaron entre el 01 de abril de 1994 (nivel nacional), 30 de junio de 1995 (departamentos y municipios) y 01 de enero de 1996 (distrito), o a la fecha en que haya entrado en vigencia el sistema general de pensiones en el respectivo nivel territorial, y el 23 de septiembre de 2002 (un día antes de la fecha de la sentencia C - 789 de 2002) por principio de favorabilidad, SI procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición y los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
2. Para los afiliados que se trasladaron entre el 24 de septiembre de 2002 y el 28 de enero de 2003 (un día antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003), teniendo como fundamento los parámetros fijados en la sentencia C - 789 de 2002 en la cual se exigía que para recuperar el régimen de transición era necesario que existiera paridad en el aporte entre los dos regímenes que para ese momento eran equivalentes y, que por principio de favorabilidad, NO procede la exigencia de cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición.
3. Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones el cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
4. Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2004 y el 19 de octubre de 2004 (periodo comprendido entre el Decreto 3800 de 2003 y antes expedición sentencia C - 1024 de 2004), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición y acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
5. Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a la sentencia C - 1024 del 20 de Octubre de 2004, que comprende el periodo entre el 20 de Octubre de 2004 y el 02 de febrero de 2010 (día anterior a la fecha de la sentencia SU - 062 de 2010), NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que el cálculo de rentabilidad era una exigencia previa para perfeccionar el traslado, de manera que si se registra un traslado válido por sentencia C-1024 de 2004 se entiende recuperado el régimen de transición, siempre y cuando acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
6. Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).
7. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Decreto 3800 de 2003 y 2, 4, 5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, los afiliados a quienes se les hubiere definido el traslado de régimen, mediante comité de múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones), NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, que se trata como si nunca se hubieran trasladado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral.
8. Los afiliados que han sido víctimas de falsificación de un formulario de traslado, NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, razón por la cual, se entiende como si nunca se hubieran trasladado siempre que la falsificación sea acreditada por la autoridad judicial competente.
9. Los afiliados que en aplicación del Decreto 3995 de 2008, regresaron al Régimen de Prima Media por traslado aparente y población contraria(13) por no haber efectuado ningún aporte al Régimen de Ahorro Individual, NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que la norma dispone que estas personas no se podían trasladar al Régimen de Ahorro individual.
10. Los afiliados que tienen derecho a una pensión compartida, partiendo del presupuesto jurídico de que no podían trasladarse de régimen según el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, NO requieren del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición, debido a que la norma dispone que estas personas no se podían trasladar al Régimen de Ahorro Individual y por lo tanto, no pierden el régimen de transición".

¹² https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/circular_colpensiones_0008_2014.htm

Entidad	Desde	Hasta	Total, tiempo		
			Años	Meses	Días
CAESCA S.A.	01-08-1978	31-12-1978		5	1
CAESCA S.A	01-01-1979	01-03-1979		2	1
LIDERATUS LTDA	02-02-1980	31-12-1980		11	
LIDERATUS LTDA	01-01-1981	30-12-1981	1		
THOMAS GREG & SONS TRANSPOR	01-01-1983	31-08-1983		8	1
THOMAS GREG & SONS TRANSPOR	01-09-1983	16-11-1983		2	16
SIN NOMBRE	08-10-1983	31-10-1983			23
ALMACAFE S.A.	22-03-1982	21-05-1982		2	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE A	16-02-1984	30-03-1994	10	1	15
Total, tiempo laborado al 01 de abril de 1994			13	8	4

Se encuentra acreditado entonces que previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el señor Jesús Amorocho Cardoso reportó cotizaciones al Seguro Social, entidad que administraba el régimen de prima media con prestación definida, encontrándose cobijado por el régimen de transición establecido en dicha norma, por cuanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), contaba con más de 40 años.

No obstante lo anterior, en cuanto al tiempo cotizado el señor Jesús Amorocho Cardoso para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 acreditó únicamente 13 años, 8 meses y 4 días, por lo que se concluye el cumplimiento de uno sólo de los requisitos contemplados en el artículo 36 ibídem, no obstante, de la lectura del artículo 36 ibídem, se observa que dichas exigencias no requerían simultaneidad, por lo cual, al haberse presentado el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos, el accionante se encontraba cobijado por el régimen de transición previsto, es decir, tenía derecho a que se les aplicaran las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto, contenidas en el régimen anterior.

Ahora bien, indicó la entidad accionante que el señor Jesús Amorocho Cáceres se trasladó del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media el 10 de abril de 2002, sin embargo, no aporta al expediente certificación alguna donde consten los tiempos en los que estuvo efectivamente vinculado a algún fondo privado, ni siquiera indica a cuál de estos efectuó sus cotizaciones.

Sin embargo, de la revisión del expediente, especialmente de la historia laboral aportada por la entidad demandante (cd antecedentes), se efectúa la relación de pagos recibidos del Régimen de Ahorro Individual por traslado para los periodos comprendidos entre enero de 1995 y octubre de 2003, es decir, por 8 años y 10 meses, por lo que se puede establecer que el señor Amorocho retorno al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones en el mes de noviembre de 2003.

Ahora bien, la circular interna 08 de 2014 suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, dispuso:

"3. Los afiliados que se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, período que corresponde al período de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, NO requieren que se les solicite a la Gerencia de ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones el cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993..."

Conforme lo anterior, se puede concluir que quienes se trasladaron entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, periodo que corresponde al tiempo de gracia que dio la Ley 797 de 2003 para la recuperación del régimen de transición no requerirán pagar el cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición y pueden acreditar ser beneficiarios del éste, con el cumplimiento del requisito de edad o de los 15 años de servicios o su equivalente en semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir que si se da el traslado o regreso al régimen de prima media en el periodo referido, es tanto como si nunca hubiera efectuado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así las cosas, al presentarse el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media en el mes de noviembre de 2003, como se establece de la historia laboral aportada por la entidad demandante, el señor Amorocho conserva el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, los actos demandando mediante los cuales se ordenó la reliquidación pensional a la luz del Decreto 758 de 1990 "*por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte*", régimen anterior a la Ley 100 antedicha se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, no fueron desvirtuados los motivos de la reliquidación pensional efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones a favor del señor Jesús Amorocho Cardoso mediante la Resolución No. GNR 206187 de 06 de junio de 2014 y la Resolución GNR 42586 de 07 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el régimen anterior aplicable a los afiliados del Seguro Social, esto es, el establecido en el Decreto 758 de 1990, y por lo mismo el acto administrativo demandado se mantiene incólume.

Finalmente, cabe precisar que, al no haberse desvirtuado la legalidad del acto acusado, no es procedente efectuar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de la devolución de los mayores valores cancelados al señor Jesús Amorocho Cardoso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en contra del señor **JESÚS AMOROCHO CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.106.686, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Devolver a la parte demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

QUINTO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado en los artículos 243 y 247 ibídem.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones al Dr. ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e63425d187a0d52d6094b544586704ff00332959482d7d562667d18206769c

6

Documento generado en 23/09/2020 07:55:46 p.m.